LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA

*"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"*

RECIBIDO
23 JUL. 2019
SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÀLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

Los suscritos Diputados ROCIO MACHUCA ROJAS, ELISA ZEPEDA LAGUNAS Y TIMOTEO VÁSQUEZ CRUZ, Integrantes de la LXIV Legislatura y pertenecientes a la fracción Parlamentaria del partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, y 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 fracción I, 55, 58, 59, 101, 102 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, por medio del presente con respeto comparezco y expongo:

Solicito a usted se sirva incluir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria, LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 184, PRIMERO Y CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 286 BIS, PRIMERO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 291, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA. SE DEROGAN LOS INCISO C) Y D) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 117 Y LOS INCISO C) , D) Y G), DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 291, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA, Y; SE DEROGA LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ESTATAL DE DERECHOS, Iniciativa que se adjunta al de cuenta y la que se ajusta a lo dispuesto al artículo 59 del citado Reglamento Interior del Congreso del Estado.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
23 JUL. 2019
13:10 hrs
Lic. Chirinos
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

Sin otro particular, le reitero mis agradecimientos por la atención prestada a la presente.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 23 de Julio de 2019.

A T E N T A M E N T E.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
LOS DIPUTADO DE LA LXIV LEGISLATURA EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

Dip. ROCIO MACHUCA ROJAS. DIP. ROCIO MACHUCA ROJAS — Dip. ELISA ZEPEDA LAGUNAS

Dip. ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ. — Dip. TIMOTEO VÁSQUEZ CRUZ

LIC. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO.
DIPUTADO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
LXIV LEGISLATURA.
P R E S E N T E

Los suscritos Diputados ROCIO MACHUCA ROJAS, ELISA ZEPEDA LAGUNAS Y TIMOTEO VÁSQUEZ CRUZ, Integrantes de la LXIV Legislatura y pertenecientes al Grupo Parlamentario del partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 63 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 fracción I, 55, 58, 59, 64 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, sometemos a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su aprobación la presente, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 184, PRIMERO Y CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 286 BIS, PRIMERO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 291, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA. SE DEROGAN LOS INCISO C) Y D) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 117 Y LOS INCISO C) , D) Y G), DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 291, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA, Y; SE DEROGA LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ESTATAL DE DERECHOS; por lo que en acatamiento a lo dispuesto al artículo 59 del citado Reglamento Interior del Congreso del Estado, expongo:

I.- ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA.

"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO"

II.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PRETENDA RESOLVER:

a) La corrección del error que se establece en la fracción II, del artículo 184 del Código Civil del Estado, en cuanto a que no existe en dicho cuerpo legal, el artículo 117 bis, así como también el número 6, inciso a) de la fracción II, del artículo 117, que se menciona.
b) Aminorar la carga de trabajo a los jueces familiares, para enfocar y priorizar aquellos asuntos que afecten de manera directa a los niños, niñas y adolescentes.

III.- ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA INICIATIVA.

PRIMERO.- Con fecha cuatro de abril del año dos mil diecisiete, las Comisiones Permanente de "Administración de Justicia" y "De Igualdad de Género", de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, en comisiones unidas, emitieron un proyecto de decreto por el cual reformaron diversas disposiciones legales del Código Civil, dictamen que una vez presentado al pleno fue aprobado mediante decreto número 591, el 15 de abril de 2017. En dicho dictamen en lo que interesa se reformaron los artículos 184 y 117 del Código Civil para el Estado de Oaxaca. Cabe destacar que en los antecedentes de dicho dictamen, marcado con el número 2, se asentó haberse dado cuenta con la iniciativa que presentaron diversos diputados, en la que entre otras cosas proponían, la adición del artículo 117 bis, al Código Civil antes referido; más sin embargo, en el punto PRIMERO del correspondiente DECRETO, determinaron no adicionar el artículo 117 bis, dado que ya no hacen referencia a él, tan es así que en el cuerpo del contenido de dicho dictamen, nada se dijo respecto de dicho precepto legal, aún y cuando en la reforma del artículo 184 propuesto en su fracción II, que se aprobó, se estableció que: " … *Es causa suficiente para decretar el divorcio administrativo, sin necesidad de la presentación del convenio a que hace referencia los* ***artículos 117 fracción II, inciso a, número seis y 117 bis, inciso a, numeral 10 del presente ordenamiento*** …".

Lo anterior resulta una imprecisión que ocasiona confusión y hasta un obstáculo para quienes deseen llevar acabo la disolución de su matrimonio bajo ésta hipótesis; para el que propone esta iniciativa, el planteamiento del constituyente de la Sexagésima Tercera Legislatura del congreso del Estado, resulta interesante y necesaria, para adaptar nuestra legislación a la realidad actual, lo que hace necesario la corrección de dicha imprecisión.

La hipótesis que se establece en el citado artículo 184 del Código Civil, resulta una excepción a la regla general que se establece en el artículo 291, del mismo ordenamiento. Dicha hipótesis establece que el abandono INJUSTIFICADO del domicilio conyugal por uno de los cónyuges por más de seis meses, el cual debe comprobarse con los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, es causa suficiente para decretar el divorcio administrativo, sin necesidad de presentación de convenio alguno (convenio que según se contiene en los artículos 117 fracción II, inciso a, número seis y 117 bis, inciso a, numeral 10, del Código Civil); pero lo cierto es que en el artículo 117 citado no hace referencia a convenio alguno, MENOS QUE CONTENGA EL NUMERAL MARCADO CON EL NÚMERO SEIS, sino que establece los datos que llevará el acta de divorcio y dentro del articulado tampoco existe el segundo de los preceptos citados (117 bis), ello hace necesario la corrección de dicha imprecisión, suprimiendo de la fracción II, del artículo 184 citado la siguiente expresión: " … SIN NECESIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL CONVENIO A QUE HACEN REFERENICA LOS ARTÍCULOS 117 FRACCIÓN II INCISO A, NUMERO SEIS Y 117 BIS INCISO A, NÚMERAL 10, DEL PRESENTE ORDENAMIENTO…". Se hace necesaria la supresión de dicha oración, dado que con lo anterior, como se ha planteado, se pretende corregir las imprecisiones de la norma y no crear confusión en el Juzgador.

SEGUNDO.- Ahora bien, el suscrito está totalmente de acuerdo con el espíritu del Constituyente anterior, en el sentido de que a nivel nacional el divorcio administrativo es de

los procedimientos más recurridos en virtud de su expedites; además de que al ser una relación interpersonal es susceptible de cambios y que al volverse compleja la convivencia, necesariamente y por salud de los propios interesados y de las personas que los rodean, el Estado garantizando la libertad de desarrollo de las personas, debe proveerles de un medio eficaz, eficiente y rápido, que les brinde la oportunidad de disolver dicho matrimonio, tal y como se expresó en el Considerando IV y VI, del dictamen de las comisiones permanente unidas de Administración de Justicia y De Igualdad de Género, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado a que se hizo referencia en el punto que inmediatamente antecede.

Más sin embargo debo precisar que no existe justificación y que además se sostenga jurídicamente, el hecho de imponer en el divorcio administrativo que para su procedencia no deban existir hijos menores de edad o siendo mayores se encuentra en un estado de interdicción y esto es así por las siguientes principales razones:

a) De conformidad con el artículo 40 del Código Civil del Estado de Oaxaca, es el Oficial del Registro Civil, la única persona que AUTORIZA Y DA FE, de lo asentado en las actas del Registro Civil.
b) Aun y cuando se disuelva un vínculo matrimonial, de existir hijos, sean menores o no o mayores con determinada incapacidad natural, SUSBSISTEN, los derechos y obligaciones entre estos y sus progenitores o viceversa; luego entonces no existe una razón lógica y jurídica para determinar que la existencia de hijos menores o mayores incapacitados, sea causa para la improcedencia del divorcio administrativo, sustento lo anterior en lo que reza el artículo 425 del Código Civil del Estado, textualmente lo siguiente*: " Artículo 425.- La patria potestad es el conjunto de deberes que la sociedad impone a los progenitores para atender la crianza, la protección y la educación de sus hijos e hijas menores de edad y favorecer el desarrollo integral de sus potencialidades. Es de orden público y se ejerce atendiendo al interés superior de la infancia e implica un respeto mutuo entre progenitores e hijos. Los hijos, cualquiera que sean su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes."*

c) La disolución tiene efectos jurídicos, sólo para los cónyuges.
d) La disolución, de ninguna manera afecta la masa conyugal, dado que ambos cónyuges serán propietarios de la parte alícuota que le corresponda de los bienes adquiridos dentro del matrimonio y siempre y cuando el régimen por el cual hayan contraído matrimonio, sea el de "SOCIEDAD CONYUGAL o LEGAL". El divorcio de ninguna manera significa que uno de ellos deba quedarse con todos los bienes adquiridos en las condiciones dichas o que tenga que repartirse inequitativamente, pues ambos conservan su derecho de propiedad sobre la parte alícuota, todo ello encuentra su sustento legal en los siguientes dispositivos legales: 117, 180, 181, 182, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 213 y demás relativos aplicables del Código Civil vigente para el Estado de Oaxaca; además, no solamente carecerá de jurisdicción el Oficial del Registro Civil al respecto, sino que de existir algún desacuerdo respecto de la liquidación de la sociedad conyugal, se podrá acudir al

Juez de lo Familiar para dirimir cualquier controversia, es así que tampoco la liquidación de la sociedad, sea indispensable o necesaria para que proceda el divorcio administrativo.

Todo ello hace necesario reformar el primero y cuarto párrafo del artículo 286 bis, primero párrafo del artículo 291; así como derogar los inciso c) y d) de la fracción II del artículo 117 y los inciso c) , d) y g), de la fracción I del artículo 291, todos del código civil del estado de Oaxaca; Todos ellos en cuanto suprimir de los requisitos para la procedencia del divorcio administrativo, la exigencia de no existir hijos, menores de edad o mayores en estado de interdicción, la liquidación de la sociedad conyugal, puesto que, como se ha expresado, no existe una razón lógica y muchos menos jurídica para sostener dichos requisitos para la procedencia del divorcio administrativo.

Se hace necesario invocar que para el autor de la presente iniciativa, resulta necesario que para la procedencia del divorcio administrativo la mujer NO esté embarazada, dado que de esta manera se garantizan los derechos de quien hasta ese momento es objeto del derecho, de esta manera al momento de nacer, la cónyuge mujer puede registrar al recién nacido con los apellidos de su cónyuge con la sola acta de matrimonio, aun cuando físicamente no esté presente el cónyuge varón, el Oficial del Registro Civil, dará fe y asentará el nombre de sus padres en el acta de nacimiento correspondiente.

Parte del objetivo de la presente iniciativa, es aminorar la carga de trabajo a los jueces familiares, para enfocar y priorizar aquellos asuntos que afecten de manera directa a los niños, niñas y adolescentes, pero en diversas entrevistas que se sostuvieron con las jueces familiares, sostuvieron que a pesar de que hoy en día ya se encuentra vigente el trámite del divorcio administrativo, los juzgados familiares siguen con una excesiva carga de procedimientos de divorcios, y esto obedece a que el trámite ante el Oficial del Registro Civil, es muy oneroso, pues a la fecha se tiene que pagar la cantidad de $5,488.00[1] pesos; por lo que esa carga de trabajo ocasiona en muchas veces que los asuntos prioritarios en donde se ven involucrados los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se retrasen: de ahí que se hace necesario derogar la fracción XII del artículo 43 de la Ley Estatal de Derechos, que establece el cobro de 58 UMAS, para el trámite de los divorcios administrativos, debiéndose continuar vigente el pago de derechos por lo que hace a la anotación marginal; como se dijo con antelación, se hace necesario ésta reforma si pretendemos que efectivamente la carga de trabajo por lo que hace a los divorcios disminuya en los juzgados familiares y de esta manera, esperamos que los esfuerzos y energía de nuestros jueces se enfoquen en aquellos procedimientos judiciales en donde se vean afectados los derechos de los niños niñas y adolescentes.

De lo expuesto y fundado anteriormente, se hace necesario establecer que la presente iniciativa, tiene como finalidad proveer de un medio eficaz, eficiente y rápido, que brinde la oportunidad de disolver un vínculo matrimonial, a quienes así lo deseen de manera

[1] De acuerdo a la tarifa que actualmente se anuncia en la página oficial del Registro Civil del Estado de Oaxaca, en el siguiente link: http://www.registrocivil.oaxaca.gob.mx/tarifas/

administrativa, evitando así en lo posible más daño emocional a los hijos menores, minimizando los efectos de la separación de los padres.

IV.- FUNDAMENTO LEGAL.

Artículos 5°, 14, 50 fracción I, 53 fracción I y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14 Y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 fracción I, 63 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 fracción I, 55, 58, 59 y 64 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

V.- DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO;

LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 184, PRIMERO Y CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 286 BIS, PRIMERO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 291, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA. SE DEROGAN LOS INCISO C) Y D) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 117 Y LOS INCISO C) , D) Y G), DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 291, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA, Y; SE DEROGA LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ESTATAL DE DERECHOS

VI.- ORDENAMIENTOS A MODIFICAR.

"*Artículo 184.- El abandono injustificado del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, por más de seis meses produce, en relación al matrimonio los siguientes efectos:*
*I. Hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; estos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.*
*II. Es causa suficiente para decretar el divorcio administrativo sin necesidad de la presentación del convenio a que hacen referencia los artículos 117 fracción II inciso a, numeral seis y 117 bis inciso a, numeral 10, del presente ordenamiento, siempre y cuando el cónyuge interesado lo solicite a la instancia correspondiente y demuestre fehacientemente dicho abandono.*"

"*Artículo 286 BIS.- Procede el divorcio administrativo cuando ambos consortes convengan en .*
*divorciarse de mutuo acuerdo, no tengan hijos, y si los hubiere sean mayores de 18 años, la mujer no debe estar embarazada.*

*Reunidos los requisitos anteriores, los cónyuges se presentarán personalmente ante el oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio o el del en que contrajeron matrimonio, deberán acreditar que son casados, mayores de edad; además de lo anterior, manifestarán su voluntad de divorciarse.*
*El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes les hará entrega de la solicitud de divorcio, misma que deberá ser requisitada y devuelta al Oficial del Registro Civil, hecho lo anterior, se citará a los cónyuges para que se presenten a ratificar la solicitud a los quince días posteriores. Si los consortes realizan la ratificación, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en el libro respectivo.*
*El divorcio así obtenido será nulo absolutamente, si se comprueba que los cónyuges tienen hijos menores de 18 años o incapaces, o no han liquidado su sociedad conyugal, ante autoridad judicial o ante notario público. La acción para promover la nulidad la tendrá todo interesado legítimo o el Ministerio Público. En este caso el procedimiento se seguirá en la vía de controversias del orden familiar que prevé el Código de Procedimientos Civiles. La manifestación de hechos falsos será sancionada en términos de lo establecido por el Código Penal.*
*Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden solicitar su divorcio por mutuo consentimiento ocurriendo al Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles."*

"Artículo 117.- El acta de divorcio expresará lo siguiente:
I. Tratándose de divorcios decretados mediante sentencia judicial, expresará el nombre, apellido, edad, ocupación, domicilio, lugar de nacimiento y nacionalidad de los divorciados, la fecha y lugar en que se celebró el matrimonio y la parte resolutiva de la sentencia que haya decretado el divorcio.
II. Tratándose de divorcio administrativo el acta expresará:
a) Fecha de la solicitud.
b) Lugar y fecha en que se efectuó el matrimonio que mediante esta vía se disuelve.
c) Expresión bajo protesta de decir verdad de que no existen hijos en el matrimonio.
d) Para el caso de tener hijos, acreditar que son mayores de edad y no son acreedores alimentarios.
e) Acreditar que la cónyuge no está embarazada.
III. Con independencia de los datos señalados en la fracción anterior, en el divorcio entre una persona mexicana con una extranjera, deberán expresar:
a) Número de Identificación oficial del extranjero interesado expedido por la Secretaría de Gobernación, o bien, número de certificado de su legal estancia en el país, expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

b) Manifestación de la calidad migratoria que les permite realizar el divorcio administrativo."

SE DEROGAN LOS INCISO C) Y D) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 117 Y LOS INCISO C) , D) Y G), DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 291, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA; Y FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ESTATAL DE DERECHOS.

DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE

| *NORMA PROPUESTA* | *NORMA VIGENTE* |
|---|---|
| *Artículo 117.- …*<br>*I. …*<br>*II. …*<br>*a) …*<br>*b)…*<br>*c) **DEROGADO.***<br>*d) **DEROGADO.***<br>*e) …*<br>*III. …*<br>*a) …*<br>*b) …* | Artículo 117.- …<br>I. …<br>II. …<br>a) …<br>b)…<br>c) Expresión bajo protesta de decir verdad de que no existen hijos en el matrimonio.<br>d) Para el caso de tener hijos, acreditar que son mayores de edad y no son acreedores alimentarios.<br>e) …<br>III. …<br>a) …<br>b) … |
| Artículo 184.- …<br>I. …<br>**II. Es causa suficiente para decretar el divorcio administrativo.** | Artículo 184.- …<br>I. …<br>II. Es causa suficiente para decretar el divorcio administrativo sin necesidad de la presentación del convenio a que hacen referencia los artículos 117 fracción II inciso a, numeral seis y 117 bis inciso a, numeral 10, del presente ordenamiento, siempre y cuando el cónyuge interesado lo solicite a la instancia correspondiente y demuestre fehacientemente dicho abandono. |
| Artículo 286 BIS.- **Procede el divorcio administrativo cuando ambos consortes convengan en divorciarse de mutuo acuerdo y siempre y cuando la mujer no esté embarazada.** | Artículo 286 BIS.- Procede el divorcio administrativo cuando ambos consortes convengan en divorciarse de mutuo acuerdo, no tengan hijos, y si los hubiere sean mayores de 18 años, la mujer no debe estar |

| | |
|---|---|
| …<br>…<br>**La manifestación de hechos falsos será sancionada en términos de lo establecido por el Código Penal.**<br>… | embarazada.<br>…<br>…<br>El divorcio así obtenido será nulo absolutamente, si se comprueba que los cónyuges tienen hijos menores de 18 años o incapaces, o no han liquidado su sociedad conyugal, ante autoridad judicial o ante notario público. La acción para promover la nulidad la tendrá todo interesado legítimo o el Ministerio Público. En este caso el procedimiento se seguirá en la vía de controversias del orden familiar que prevé el Código de Procedimientos Civiles. La manifestación de hechos falsos será sancionada en términos de lo establecido por el Código Penal.<br><br>… |
| Artículo 291.- **Procede el divorcio administrativo cuando ambos consortes convengan en divorciarse de mutuo acuerdo y siempre y cuando la mujer no esté embarazada.**<br><br>I. …<br>a) … ;<br>b) …;<br>c) **DEROGADO**<br>d) **DEROGADO**<br>e) … ;<br>f) …;<br>g) **DEROGADO**<br>h) …;<br>i) …<br>II. …<br>a) …<br>b) …<br>c) …<br>d) … | Artículo 291.- Procede el divorcio administrativo cuando ambos consortes convengan en divorciarse de mutuo acuerdo, no tengan descendientes, y si los hubiere, sean mayores de dieciocho años, y que la mujer no esté embarazada.<br><br>I. …<br>a) … ;<br>b) …;<br>c) Declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad, de no haber procreado hijos durante el matrimonio;<br>d) Para el caso de tener hijos, deberá acreditar que son mayores de edad y no son acreedores alimentarios;<br>e) … ;<br>f) …;<br>g) En caso de haber contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal<br>legal, convenio de liquidación de la sociedad conyugal legal;<br>h) …;<br>i) …<br>II. …<br>a) … |

| | |
|---|---|
| | b) …<br>c) …<br>d) … |

SE DEROGA DE LA LEY ESTATAL DE DERECHOS:

| *NORMA PROPUESTA* | *NORMA VIGENTE* |
|---|---|
| CAPÍTULO XVI<br>Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca.<br><br>Artículo 43. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de registro civil, de conformidad con las siguientes cuotas:<br>Número de UMA<br>…<br>XII. ***DEROGADO***<br>… | CAPÍTULO XVI<br>Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca.<br><br>Artículo 43. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de registro civil, de conformidad con las siguientes cuotas:<br>Número de UMA<br>…<br>XII. Trámite de divorcio administrativo 58.00<br>… |

VIII.- ARTÍCULOS T R A N S I T O R I O S:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, a esta Honorable Legislatura Estatal, reitero mi compromiso y respeto de siempre.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 23 de Julio de 2019.

A T E N T A M E N T E
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
EL DIPUTADO DE LA LXIV LEGISLATURA EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. ROCÍO MACHUCA ROJAS

Dip. ROCIO MACHUCA ROJAS — Dip. ELISA ZEPEDA LAGUNAS

Dip. ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ. — Dip. TIMOTEO VÁSQUEZ CRUZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. TIMOTEO VÁSQUEZ CRUZ
DISTRITO XXI